Proyecto de Resolución
Borrador

"Por la cual se establecen las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 2, 3 y 6 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que en el Acuerdo sobre Telecomunicaciones Básicas adoptado en el marco de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por medio de la Ley 170 de 1994, Colombia se comprometió a eliminar paulatinamente las barreras a la competencia en el mercado de redes y servicios de transporte de telecomunicaciones.

Que con la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009 se hace explícito que el Estado reconoce como pilares para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento, el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y de aplicaciones, la protección al usuario y el carácter transversal de las TIC, factores determinantes en el mejoramiento de la inclusión y la competitividad y productividad del país.

Que el artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 señala que las TIC son una política de Estado, cuya investigación, fomento, promoción y desarrollo deben contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto de los derechos humanos inherentes y la inclusión social, razón por la cual deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.

Que en desarrollo del principio orientador establecido en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, el Estado debe fomentar el uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, así como promover el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura.

Que a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, le corresponde según el numeral 2 del artículo 22º de la Ley 1341 de 2009, *"[p]romover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado".*

Que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 22º de la Ley 1341 de 2009, es la autoridad competente para *"Expedir toda*

la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones".

Que de conformidad con el artículo 22 numeral 6° de la Ley 1341 de 2009, es función de la Comisión de Regulación de Comunicaciones definir las instalaciones esenciales.

Que a su vez de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 22º de la Ley 1341 de 2009, es función de la Comisión *"Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones"*.

Que de conformidad con el artículo 50º de la Ley 1341 de 2009, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes, y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Lo anterior, para garantizar los siguientes objetivos: trato no discriminatorio, con cargo igual acceso igual; transparencia; precios basados en costos más una utilidad razonable; promoción de la libre y leal competencia; evitar el abuso de la posición dominante; y garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Que según el artículo 51º de la citada Ley, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión –OBI– para ser consultada por cualquier persona. Para tales efectos, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 35º de la Resolución CRC 3101 de 2011 define el contenido de la Oferta Básica de Interconexión, la cual incluye las instalaciones esenciales ofertadas así como las especificaciones técnicas y económicas asociadas.

Que de acuerdo con la Decisión 462 de 1999 de la Comunidad Andina, las instalaciones esenciales son aquéllas suministradas exclusivamente o de manera predominante por un sólo proveedor o por un número limitado de proveedores y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico, definición concordante con la establecida en el numeral 3.6 del artículo 3º de la Resolución CRC 3101 de 2011.

Que el artículo 29º de la Resolución CRC 3101 de 2011, establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que tengan la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre un bien o control sobre la prestación de un recurso que

[1] "*Por medio de la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones"*

pueda ser considerado como una instalación esencial, de tal manera que les permita disponer de los mismos, deben poner a disposición de otros proveedores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRC para facilitar el acceso y/o la interconexión, y permitir su adecuado funcionamiento. La remuneración por el arrendamiento de las instalaciones esenciales se establecerá de conformidad con el criterio de costos eficientes.

Que la Resolución CRC 3101 de 2011, en el numeral 30.2 del artículo 30º relativo a las instalaciones esenciales a efectos de la interconexión, subnumeral 5, incluye *"[e]l roaming automático entre proveedores de redes móviles, cuando sus interfaces de aire así lo permitan".*

Que el artículo 32º de la citada Resolución a su vez establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán libertad para fijar la remuneración por concepto del acceso a las instalaciones esenciales, la cual deberá estar orientada a costos eficientes y estará sujeta a las metodologías y/o valores que defina la CRC.

Que el aprovechamiento eficiente de la infraestructura que incluye el acceso, uso e interconexión y la remuneración asociada, incorpora criterios de precios orientados a costos eficientes, entendidos éstos como aquellos costos incurridos en el proceso de producción de un bien o servicio de telecomunicaciones que correspondan a una situación de competencia y que incluyen todos los costos de oportunidad del proveedor, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable.

Que el Plan Vive Digital, liderado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ha dispuesto dentro de sus metas el multiplicar por cuatro las conexiones a Internet en el país, identificando el Internet móvil como un factor clave para aumentar rápidamente la penetración de dichos servicios en el país. Así mismo ha contemplado como iniciativa de apoyo a las metas planteadas, la asignación de espectro radioeléctrico para el despliegue de tecnologías 4G.

Que la CRC adelantó el proyecto regulatorio denominado "Condiciones regulatorias para el despliegue de infraestructura para el acceso a Internet a través de redes inalámbricas", con el fin de identificar las formas en que la regulación puede promover que los servicios de datos de alta velocidad prestados a través de las redes móviles sean un soporte real de la masificación de Internet y de la inclusión de más colombianos en la sociedad de la información.

Que, en desarrollo de la iniciativa regulatoria en mención, se identificó que el roaming automático nacional es una herramienta que favorece la rápida penetración de servicios a la mayor parte de la población colombiana a partir del uso eficiente de infraestructura de redes móviles, y que para su rápida adopción requiere de la definición de condiciones regulatorias mínimas en términos de la disponibilidad de una oferta pública de dicha instalación esencial que incluya tarifas por servicio y el establecimiento de topes tarifarios orientados a costos eficientes.

Que para determinar los valores tope tarifarios para los servicios de voz, sms y datos del roaming nacional, la CRC utilizó la herramienta del modelo de costos de redes en su componente de redes móviles, que fue actualizada en el año 2012 por la firma Dantzig Consultores Ltda., de manera tal que reflejará condiciones eficientes en términos de elementos de red y costos asociados por la inclusión del tráfico adicional de roaming, costos que resultan adecuados para equilibrar los intereses tanto de los operadores entrantes como de los establecidos, permitiendo por una parte el rápido cubrimiento nacional requerido por el entrante al mercado, así como incentivando la inversión en infraestructura.

Que a partir de la investigación adelantada por la CRC, se procedió a analizar y estructurar el proyecto regulatorio que se sometió a consideración del sector en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2696 de 2004, a partir del día xx de xx de 2012 con el fin de recibir comentarios, garantizando así la participación de todos los agentes del sector interesados en el mismo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2897 de 2010, esta Comisión una vez efectuado el cuestionario expedido por la SIC mediante Resolución SIC 44649 de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo restringen indebidamente la libre competencia, encontró que todas las respuestas a las preguntas fueron negativas. En consecuencia, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2897 de 2010, no fue necesario poner en conocimiento de la SIC el presente proyecto regulatorio con anterioridad a su expedición.

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el *"Documento de respuesta a comentarios al proyecto Condiciones para el despliegue de infraestructura para el acceso a Internet a través de redes inalámbricas"* documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos, el cual fue puesto a consideración del Comité de Comisionados de la Entidad y fue aprobado mediante Acta No. xx del xx de xx de 2012 y, posteriormente, presentado a los miembros de la Sesión de Comisión el xx de xx de 2012 según consta en Acta No. xx.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1. OBJETO Y ÁMBITO Y DE APLICACIÓN.

La presente resolución aplica a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico destinado a servicios móviles terrestres, y tiene por objeto establecer las condiciones generales de la provisión de la instalación esencial de roaming automático nacional, establecida en el subnumeral 5, del numeral 30.2 del artículo 30 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

Los proveedores de redes móviles a los que hace referencia el presente artículo deberán contar con elementos de red susceptibles de interconectar, por lo tanto no cobija a operadores móviles virtuales.

ARTICULO 2. DEFINICIONES

A efectos de la presente resolución se definen los siguientes términos:

2.1 Roaming Nacional: Instalación esencial asociada a las redes de telecomunicaciones con acceso móvil que permite, sin intervención directa de los usuarios, proveer servicios a éstos, cuando se encuentran fuera de la cobertura de su red de origen.

2.2 Red Origen: Es la red de servicios móviles a la cual pertenecen los usuarios de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, el cual posee un acuerdo de roaming nacional con otra red móvil.

2.3 Red Visitada: Es la red de servicios móviles que atiende con sus propios recursos a usuarios pertenecientes a otro proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, con quien posee un acuerdo de roaming nacional.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES APLICABLES

El acceso y uso de la instalación esencial de roaming automático nacional se regirá por los principios y disposiciones establecidos en el Régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, contenido en la Resolución CRC 3101 de 2011 o aquella norma que la derogue, modifique o adicione.

ARTICULO 4. OBLIGACION DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL

Sin perjuicio de lo previsto en la Resolución CRC 3101 de 2011, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles asignatarios de espectro en bandas IMT definidas por la UIT-R, deberán poner a disposición de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que así lo soliciten, la instalación esencial de roaming automático nacional, para la prestación de los servicios de voz, sms y datos a los usuarios en aquellas áreas geográficas donde el solicitante no cuente con cobertura propia.

Parágrafo. Los proveedores deberán dar cumplimiento a los plazos asociados a la obligación de roaming nacional establecidos en los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, cuando los mismos hayan sido definidos en dichos permisos.

ARTICULO 5. OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DE LA RED VISITADA.

Para la provisión de la instalación esencial de roaming, serán obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de la red visitada:

5.1 Realizar las adecuaciones requeridas al interior de su red para atender los requerimientos de tráfico proveniente de usuarios en roaming.

5.2 Realizar la autenticación automática de los usuarios de la red origen.

5.3 Asegurar la interoperabilidad de los servicios prestados y el nivel de calidad asociado, de acuerdo con las condiciones ofrecidas en su propia red y dando cumplimiento a los niveles de calidad definidos en la regulación.

5.4 Garantizar que se realice el paso de llamadas entre celdas de ambas redes (hand over) de manera transparente para el usuario.

5.5 Entregar la información de tráfico cursado de manera detallada, necesaria para la conciliación del pago de la instalación esencial.

ARTICULO 6. OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DE LA RED ORIGEN.

Para el acceso y uso de la instalación esencial de roaming, serán obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de la red origen:

6.1 Solicitar el roaming nacional atendiendo a proyecciones de tráfico debidamente justificadas.
6.2 Informar a la red visitada la disponibilidad de terminales cuya interfaz de aire soporta el roaming en las bandas de frecuencia de dicha red.

6.3 Pagar el valor acordado por concepto de la remuneración por el acceso y uso de la instalación esencial de roaming automático nacional

6.4 Informar a sus usuarios el tipo de terminales móviles aptos para realizar roaming nacional y las zonas de cobertura propias y en roaming para los diferentes servicios ofrecidos.

6.5 Informar a la red visitada los crecimientos en cobertura con infraestructura propia para prestación de servicios móviles a efectos de no hacer uso de roaming nacional en dichas zonas de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.

ARTÍCULO 7. CONTENIDO DE LA OFERTA

Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles asignatarios de espectro en bandas IMT definidas por la UIT-R, deberán establecer en su Oferta Básica de Interconexión (OBI), de que trata la Resolución CRC 3101 de 2011, el contenido de la oferta por la instalación esencial de roaming automático nacional con observancia del régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones contenidos en la citada resolución, el cual deberá incluir:

7.1 Especificaciones técnicas particulares requeridas para que a través de la interconexión con la red de origen se pueda hacer uso del roaming nacional, tales como interfaces, protocolos y capacidades disponibles discriminadas por la zona de cobertura de cada nodo de interconexión.

7.2 El valor por el acceso y uso de la instalación esencial, así como las unidades de cobro de la misma, teniendo en consideración criterios de costos eficientes, para cada servicio prestado en su red.

ARTÍCULO 8. REMUNERACIÓN DE LA INSTALACION ESENCIAL DE ROAMING AUTOMATICO NACIONAL.

8.1 Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que adelanten un acuerdo de roaming automático nacional, podrán negociar libremente la remuneración por el acceso y uso de dicha instalación esencial teniendo en consideración criterios de costos eficientes.

8.2 El valor de remuneración por el acceso y uso de la instalación esencial de roaming automático nacional no podrá ser superior al valor regulado de cargos de acceso para voz (esquema por uso) y para sms. El valor tope para remunerar el roaming de datos es:

2012 (1)	01/01/2013	01/01/2014	
34,86	27,02	19,17	[$/MB]

Expresados en pesos constantes de junio 2012.

[(1)]Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, deberán aplicar dicho valor a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución.

8.3 El presente valor será actualizado conforme al IAT definido en la Resolución CRT 1763 de 2007 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTICULO 9. ACTUALIZACION DE LA OBI.

Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles asignatarios de espectro en bandas IMT definidas por la UIT-R, deberán registrar para revisión y aprobación de la CRC, de conformidad con el Parágrafo 1 del artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, la OBI debidamente actualizada conforme a las disposiciones de la presente resolución a más tardar el 31 de octubre de 2012.

ARTICULO 10. VIGENCIAS.

La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Cod. 8000-2-10
C.C. 25/05/12 Acta 819

CXB/GLC/ICF